



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 30 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SP CONSULTORES S.A.S. liquidador de la sociedad ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S.
RADICADO:	630014003005- 2021-00387-00

SP CONSULTORES S.A.S. liquidador de la sociedad ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso; sin embargo, la misma deberá ser **rechazada**, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

2...

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Negrilla, fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:..."El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."



De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Ello representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Siendo así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado "competencia", que ésta se radicaba por el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, que para ambos efectos es La Tebaida Quindío tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal de EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S. y en el título allegado denominado "contrato de comodato" el cual se ejecuta en dicho municipio.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia al **Juez Promiscuo Municipal (reparto) de la Tebaida Quindío**. (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda EJECUTIVA, por cuanto este despacho carece de competencia para su conocimiento de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad al **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL (REPARTO) DE LA TEBADA QUINDÍO**, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7fb56dff195cdfc3bb5ee4e2618e15815c90c22206640b05f6ad9807f15d
93**

Documento generado en 30/09/2021 11:34:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**